

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., Septiembre treinta de dos mil  
veinte.

REFERENCIA EJECUTIVO No. 2019 00634  
DEMANDANTE: MAPE & GAMA INGENIERÍA SAS  
DEMANDADO: JORGE CARLOS ÁLVAREZ – CONSORCIO  
COROZAL

Se procede por medio de la presente providencia a resolver el recurso de reposición que interpuso el apoderado del demandado Jorge Carlos Alvarez, contra el auto del 14 de febrero de 2020 por medio de la cual se decretó medidas cautelares de embargo y retención sobre bienes que fueron denunciados como de propiedad de la demandada.

EL RECURSO:

Manifestó en síntesis el inconforme que, conforme con el num. 5° del Art. 594 del CGP, el cual transcribe, no es viable el decreto de medidas cautelares, como se dispuso en el auto atacado, dado que los dineros ordenados retener, están destinados para la ejecución de obras públicas, y, en el presente ejecutivo no se está tratando de cobrar dineros provenientes de deudas o acreencias laborales sobre el consorcio embargado, caso en el cual, si es procedente la cautela.

Además, hace otra serie de manifestaciones que el Despacho tiene en cuenta para decidir.

CONSIDERACIONES:

La medida cautelar constituye por regla general un acto jurisdiccional, que tiene el carácter de asegurar, pues solo se justifica cuando actúa en función de un proceso al cual acceden.

Es sabido que, el acreedor puede ejercer su derecho a reclamar, en forma coactiva, el pago de obligaciones, sobre bienes del deudor, razón por la cual el demandante, con base en la facultad conferida en el artículo 599 del código procedimental, puede solicitar el embargo de los que denuncie como propios del demandado.

Sin embargo, dicha facultad tiene sus límites, como los establecidos en el Art. 594 de la ley procesal, que determina cuales bienes no pueden ser sujetos de embargo, y su numeral 5° establece: *“Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas ...”*

En el auto aquí atacado, se dispuso el embargo de los dineros que le correspondan a la parte demandada, dentro de los contratos de obra pública No. 70215 – LP 107002018 y LP 0022018 del 30 de abril de 2018, como lo solicitó la parte demandante.

Dichos contratos que se aportaron en copia al expediente determinan, que fueron suscritos para la “CONSTRUCCION DE PAVIMENTO EN PAVIMENTO RÍGIDO DE LAS CALLES DE LA ZONA URBANA (FASE 2) DEL MUNICIPIO DE GALERAS, DEPARTAMENTO DE SUCRE” y que para la fecha de la petición de cautela no se demostró que dicha construcción hubiere concluido.

Además, como el título base de esta acción, corresponde al pagaré 001, suscrito por los extremos del litigio, que reúne a cabalidad los requisitos del Art. 709 del C. de Co., es obvio que esta ejecución no corresponde al cobro de salarios o prestaciones sociales de trabajadores de la indicada construcción, por lo que, los dineros objeto de los contratos antes relacionados, gozan del beneficio de inembargabilidad, por lo que procede la revocación del auto atacado.

Se accederá a lo solicitado por el demandado, ya que conforme con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 594 del CGP, no es viable el decreto de medidas cautelares, dado que los dineros ordenados retener tienen características de inembargable.

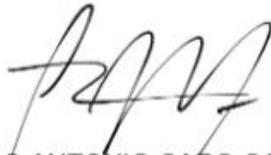
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- REVOCAR el numeral 1° del auto del 14 de febrero de 2020, por las motivaciones expuestas en precedencia.
- 2.- Por secretaría, oficiese a las autoridades correspondientes.
- 3.- Con base en lo dispuesto en el párrafo de la normatividad procesal en mención, se ordena la devolución de los dineros retenidos en el presente proceso, por cuenta de los contratos de obra pública No. 70215 – LP 107002018 y LP 0022018 del 30 de abril de 2018. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE  
EL JUEZ,

LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO (2)



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO  
JUEZ

La anterior providencia se notificó en estado  
N° \_\_\_\_\_ Hoy \_\_\_\_\_

PEDRO RAMIREZ CASTAÑEDA  
Secretario